

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE  
Sibaté, diciembre catorce de dos mil veinte

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor JAIRO GONZALEZ FINO en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor JAIRO GONZALEZ FINO quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutelén los derechos fundamentales de defensa, debido proceso, presunción de inocencia y dignidad humana.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que radicó un derecho de petición el 3 de noviembre de 2020, para que se le de la prescripción de los comparendos N°9187255 del 28-11-2009, N°9179369 del 26-11-2009, N°416968 del 03-05-2011, N°1557351 del 25-10-2011 y N°2841191 del 27-07-2012 según lo estipulado en el Art. 830, 831 parágrafos 6,7 y el 832 del código tributario nacional para los mandamientos de pago.

Que le fue negado ese derecho asumiendo que tiene que pagarlos, que algunos de los comparendos tienen más de 11 años de imposición. Que no ha sido notificado ni ha firmado ningún documento de aceptación de mandamiento de pago, que se le compruebe la notificación del mandamiento de pago, que se acoge al Art. 459.

Solicita se tutelén los derechos fundamentales de petición, debido proceso, prescripción de la acción de cobro, dignidad humana. Que se prescriban los comparendos para poder refrendar su licencia ya que lo perjudica enormemente el no tenerla por lo que es conductor y una persona de la tercera edad. Que interpone la acción de tutela por violación del debido proceso, violación del derecho al trabajo y al mínimo vital, por violación del artículo 28 de la C.N., ya que lo están perjudicando y nadie le da trabajo para conducir sin la licencia.

Pretende que se le conceda la protección a los derechos fundamentales de defensa, debido proceso, dignidad humana, derecho al trabajo, puesto que los comparendos son de los años 2009, 2011 y 2012 para abajo y por ley prescriben.

Hace referencia al capítulo X del Código Nacional de Tránsito en la Ley 769 de 2002 Art. 161 y confirmado por ponencia del señor Magistrado Dr. CESAR HOYOS SALAZAR, mediante radicación 1054 de fecha 13 de noviembre de 1997.

Solicita se de cumplimiento a dicha norma y se declare la exoneración de comparendos por periodos vencidos y de la misma manera a la fecha no ha sido requerido para dar cumplimiento a la audiencia por ninguna autoridad por tal contravención; por lo cual considera que se dan los requisitos para declarar la exoneración de los comparendos que figuren a su nombre bajo el número de su cedula. Solicita la prescripción por no tener resolución en firme en audiencia pública.

Indica que se tenga en cuenta la Resolución 0441 emanada de la Secretaria de Transito de Bogotá, en concordancia con lo estipulado en el art. 90.

Que eleva esta petición invocando administrativamente el contencioso administrativo, que dice que a los tres (3) años cualquier acto administrativo fenece. Ruego se tenga en cuenta su solicitud ya que necesita ponerse a paz y salvo a efectos de poder cumplir cabalmente con el organismo de tránsito y quedar a paz y salvo por todo concepto.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

Con fecha 2 de diciembre de 2020 el Doctor JOSÉ ALBEIRO CASTILLO MARTÍNEZ actuando en calidad de Profesional Universitario – de la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor JAIRO GONZALEZ FINO argumentando que es cierto que el accionante elevó derecho de petición ante la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca bajo radicado No. 2020115056 de fecha 3 de noviembre de 2020, que así mismo, mediante Oficio CE-2020617269 del 20 de noviembre de 2020, la entidad competente resolvió de fondo lo solicitado y remitió la misma a la dirección Diagonal 30C No.7 A -24 Hogares del Sol en Soacha, que es esa la autoridad competente para pronunciarse sobre la solicitud de Prescripción presentada por el accionante.

Que respecto al debido proceso se tiene que al ser extendida al accionante Orden de Comparendo N°1557351 de fecha 25 de octubre de 2011 le fue notificado e informado de la infracción cometida ya que las órdenes de comparendo efectuadas por un agente de tránsito en la vía son notificadas por el policía de tránsito al momento de entregar copia de la orden de comparendo al infractor para que se acerque a la Secretaría de Transporte y Movilidad correspondiente. Hace referencia al artículo 136 del Código Nacional Tránsito, así mismo el accionado procede a hacer una relación suscita del procedimiento efectuado.

El accionado hace una relación del trámite dado a los comparendos N°9187255 del 28-11-2009, N°9179369 del 26-11-2009, N°416968 del 03-05-2011 y N°2841191 del 27-07-2012.

Afirma que se logra constatar que la intención de la administración es proteger y salvaguardar los derechos de los asociados y cumplir a cabalidad con los fines esenciales del estado (Art. 2 C.N), en especial el cuidado que se le da al momento de respetar las garantías otorgadas en el debido proceso, derecho de defensa y contradicción (Art. 29 C.N). Que las accionadas cumplieron con lo exigido dentro de los procesos contravencionales quedando explicado el procedimiento que se adelantó con respecto del señor JAIRO GONZALEZ FINO al que se le respetó su debido proceso.

Afirma que el accionante a través de este procedimiento pretende es constituir una instancia más para la revisión del proceso originado por la violación una norma de tránsito, olvidando que el juez de tutela debe entre otros preservar el orden jurídico y la especialidad de la jurisdicción.

Trae a colación el Decreto 2591 de 1991, Sentencia C-530/2003.

Indica que la acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales del accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados, que la Corte Constitucional, ha dicho que cuando no se ha demostrado la configuración de ese perjuicio irremediable, la acción de tutela no tiene cabida.

Que respecto a la presunta vulneración por parte de la Sede Operativa de Sibaté del derecho fundamental del accionante al Trabajo, aclara que en ningún momento se vulneró dicho derecho, como quiera que los actos proferidos en desarrollo del proceso contravencional adelantado en razón a la orden de Comparendo No. 36410 de fecha 22 de agosto de 2004, comparendo No.9178369 de fecha 06 de octubre de 2009, comparendo No.9183165 de fecha 10 de noviembre de 2009 y comparendo No.9200880 de fecha 31 de marzo de 2010, no le impiden al accionante ejercer cualquier otra actividad de las diversas existentes para su sustento. Lo anterior en concordancia con el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-047/1995.

Que es evidente la ausencia de vulneración alguna de los derechos alegados por el accionante por parte de esa Sede y solicita la improcedencia de la acción de tutela contra la Sede Operativa de Sibaté,

Solicita la desvinculación de la Sede Operativa de la acción constitucional, y negar el amparo, teniendo en cuenta que la misma realizó el procedimiento, que, de acuerdo con su competencia, le correspondía.

Cita lo establecido en el artículo 13 del D. 2591 de 1991 y que, en virtud de las narraciones, la vulneración de los derechos alegados por el accionante, no se origina en la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, reterando la solicitud de desvinculación de la presente acción constitucional. Que, en cuanto a la prescripción, la dependencia competente dio una respuesta de fondo al accionante. Que los hechos narrados por la parte accionante y de los cuales se desprende la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales resultan ajenos a la competencia de la Sede Operativa.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

Con fecha 2 de diciembre de 2020 la Doctora CONSTANZA BEDOYA GARCÍA, actuando en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor JAIRO GONZALEZ FINO argumentando que el accionante pretende que judicialmente se conceda la protección a su derecho fundamental de petición y debido proceso; en relación al trámite contravencional y de cobro coactivo adelantado por las órdenes de comparendo 2841191, 1557351, 0416968, 9179369 y 9187255, porque está siendo vulnerado por parte de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, que se debe ordenar dar respuesta positiva a la petición radicada el 3 de noviembre de 2020, en la cual solicita la prescripción de la orden de comparendo.

Que se solicitó la consulta de los expedientes contravencionales al concesionario Unión Temporal Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca -SIETT, entidad que tiene a su cargo la custodia de los expedientes contravencionales de tránsito, a la Oficina de Procesos Administrativos esta última dependiente de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, oficina encargada de adelantar todas las actuaciones dentro de los procesos de cobro coactivo administrativo, por ser estos los entes competentes para dar trámite a la petición.

Que la petición es trasladada a la Oficina de Procesos Administrativos STMC, por ser esa la dependencia competente para resolver las solicitudes dentro de los procesos de cobro coactivo y las excepciones dentro de los mismos, y por lo tanto es la única competente para resolver de fondo la solicitud formulada.

Que el 20 de noviembre de 2020, la Oficina de Procesos Administrativos STMC, emite la Resolución N°13446 para el comparendo N°284119, Resolución N°13447 para el comparendo N°1557351, Resolución N°13448 para el comparendo N°416968, Resolución N°13449 para el comparendo N°9179369, Resolución N°13450 para el comparendo N°9187255 en donde resuelven solicitudes de prescripción, aclarándole los procesos adelantados a raíz de las órdenes de comparendo e informándole que no es procedente la solicitud en cuanto a la nulidad, caducidad, revocatoria directa ni de pérdida de fuerza ejecutoria, negando la declaratoria de prescripción propuesta y ordenando continuar la ejecución del proceso de cobro coactivo en relación con las órdenes de comparendo citadas.

Así mismo el 20 de noviembre de 2020, la Oficina de Procesos Administrativos STMC, mediante oficio CE-2020617269, da respuesta de fondo a la solicitud planteada por el accionante notificando por correo las Resoluciones N°13446, 13447, 13448, 13449 y 13450, informando la normatividad aplicable para el caso, entregando copia de los documentos solicitados e invitando al peticionario a acceder a los beneficios otorgados por la Ley 2027 de 2020. Que la respuesta fue enviada a la dirección aportada por el peticionario diagonal 30C No. 7A - 24 Soacha

Cundinamarca, mediante guía de envío No. 2087078452 de la Empresa de Mensajería Servientrega, presentando la novedad entregado.

Afirma que, revisado el expediente, se puede verificar que fue entregada respuesta de fondo a la petición radicada por el accionante y puesta en conocimiento por medio idóneo correo certificado y correo electrónico lo cual confirma que el peticionario ha tenido pleno conocimiento de la respuesta entregada.

Que recae sobre los ciudadanos la obligación de entregar y actualizar los datos que ellos mismos registran en las diferentes entidades del estado responsabilidad que en ninguna circunstancia puede endilgarse a la administración pública, que están en la obligación de entregar datos verídicos y completos los cuales se presumen de buena fe como ciertos.

Que, frente a la prescripción para ejecución de la sanción, teniendo en cuenta las actuaciones realizadas y las resolución por la cual se libró mandamiento de pago en contra del infractor se interrumpió el termino de prescripción como lo preceptúa el Artículo 159 del Código de Transito. Modificado por el art. 26, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 206, Decreto Nacional 019 de 2012, que todos los procedimientos realizados respecto a las órdenes de comparendo se fundamentan en la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383/10.

Indica el accionado que se le ha garantizado con ocasión del trámite contravencional, el debido proceso, y se han seguido los parámetros establecidos para tal fin brindándole las oportunidades procesales para ejercer su defensa y entregándole la respuesta en los términos, que se está ante un hecho inexistente de acuerdo con los parámetros establecidos por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia; T-542 de 2006. Trae a colación las sentencias T-167 de 1997 y T-096 de 2006.

Afirma que el señor JAIRO GONZALEZ FINO, es un infractor frecuente que ha tenido conocimiento de la infracción años después de su conocimiento sin asistir a las audiencias públicas o justificar su inasistencia, que mediante la presente acción, busca dejar sin validez sanciones o dilatar el cumplimiento de las sanciones legalmente impuesta por autoridad competente que en uso de sus facultades legales la impuso, garantizando plenamente su derecho a la defensa. Que el accionante no ha solicitado facilidades de pago con el fin de cumplir la obligación. Que ha tenido pleno conocimiento de la inflación impuesta en vía y del proceso de cobro coactivo hasta el punto de presentar peticiones sobre los procesos en los cuales en algunos casos sea dictado medida cautelar de embargo de los productos financieros.

Reitera que la respuesta satisface los requisitos dados pues resuelve de fondo el asunto solicitado, es clara, precisa y congruente y fue puesta en conocimiento del peticionario mediante la utilización de un medio idóneo. Que la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado por el usuario.

Que la tutela resulta improcedente si se tiene en cuenta que el señor GONZALEZ FINO, debe acudir ante las autoridades jurisdiccionales a realizar las reclamaciones judiciales que tenga a bien, y que no es dado utilizar la acción de tutela como una instancia adicional para dejar sin efectos actos administrativos que se encuentran ejecutoriados y en firme y al ser expedidos por las autoridades competentes, estar motivados y haber sido notificados en debida forma, gozan de presunción de legalidad.

Solicita se desestimen las pretensiones del accionante, se declare improcedente la acción de tutela y se desvincule de la presente a la Gobernación de Cundinamarca - Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, de cualquier situación relacionada con los hechos y las pretensiones formuladas por el accionante.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.



## CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor JAIRO GONZALEZ FINO acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutelen los derechos fundamentales de petición, debido proceso, derecho a la defensa, consagrados en la Constitución Política.

El art. 1º preceptúa: "... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento, a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."*

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual se resuelve la petición presentada.

El artículo 29 de la Constitución Política, consagra el derecho fundamental al debido proceso como el conjunto de garantías que procuran la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Revisadas las presente diligencias pretende el accionante que se le tutelen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y derecho de defensa por cuanto los comparendos de los años 2009, 2011 y 2012 ya están prescritos.

Se tiene que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, cumplió con los tramites contravencionales exigidos dentro de los procesos contravencionales conforme se evidencia en las documentales allegadas respetando el debido proceso al accionante, así mismo se desprenden que respecto al derecho de petición, la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca es la Oficina competente para decretar la prescripción de los comparendos.

A su vez la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - GOBERNACION DE CUNDINAMARCA consultó los expedientes contravencionales evidenciando que el 20 de noviembre de 2020, la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, emite la Resolución N°13446 para el comparendo N°284119, Resolución N°13447 para el comparendo N°1557351, Resolución N°13448 para el comparendo N°416968, Resolución N°13449 para el comparendo N°9179369, Resolución N°13450 para el comparendo N°9187255 en donde resuelven solicitudes de prescripción, aclarándole los procesos adelantados a raíz de las ordenes de comparendo e informándole que no es procedente la solicitud en cuanto a la nulidad, caducidad, revocatoria directa ni de pérdida de fuerza ejecutoria, negando la declaratoria de prescripción propuesta y ordenando continuar la ejecución del proceso de cobro coactivo en relación con las ordenes de comparendo citadas.

Así mismo el 20 de noviembre de 2020, la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, mediante oficio CE-2020617269, dio respuesta de fondo a la solicitud planteada por el accionante notificando por correo las Resoluciones N°13446, 13447, 13448, 13449 y 13450, informando la normatividad aplicable para el caso, entregando copia de los documentos solicitados e invitando al peticionario a acceder a los beneficios otorgados por la Ley 2027 de 2020, enviando la respuesta a la dirección aportada por el peticionario Diagonal 30C No. 7A - 24 Soacha Cundinamarca, mediante guía de envío No. 2087078482 de la Empresa de Mensajería Servientrega, la cual fue entregada.

Con lo anterior se desprende que la actuación surtida por la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE no vulnera los derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad, pues cumplió con los tramites contravencionales exigidos dentro de los procesos contravencionales conforme a las normas dispuestas para tal fin.

En lo que tiene que ver con la solicitud de prescripción de los comparendos incoados en el derecho de petición, se tiene que el 20 de noviembre de 2020, la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, mediante oficio CE-2020617269, dio respuesta de fondo a la solicitud planteada por el accionante notificando por correo las Resoluciones N°13446, 13447, 13448, 13449 y 13450, informando la normatividad aplicable para el caso, entregando copia de los documentos solicitados e invitando al peticionario a acceder a los beneficios otorgados por la Ley 2027 de 2020, enviando la respuesta a la dirección aportada por el peticionario Diagonal 30C

No. 7A - 24 Soacha Cundinamarca, mediante guía de envío No. 2087078452 de la Empresa de Mensajería Servientrega, la cual fue entregada.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para proferir el presente fallo, indicando que no hay lugar a acceder a tutelar los derechos fundamentales de petición, debido proceso, derecho de defensa incoados por el señor accionante, conforme a lo corroborado dentro de la presente actuación.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a las accionadas, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO ACCEDER A TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales de petición, debido proceso y defensa incoados por el señor JAIRO GONZALEZ FINO identificado con la C. C. N°19.189.152 de Bogotá, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a las accionadas mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ

Versión de [www.hamrick.com](http://www.hamrick.com)

No. 7A - 24 Soacha Cundinamarca, mediante guía de envío No. 2087078452 de la Empresa de Mensajería Servientrega, la cual fue entregada.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para proferir el presente fallo, indicando que no hay lugar a acceder a tutelar los derechos fundamentales de petición, debido proceso, derecho de defensa incoados por el señor accionante, conforme a lo corroborado dentro de la presente actuación.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a las accionadas, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO ACCEDER A TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales de petición, debido proceso y defensa incoados por el señor JAIRO GONZALEZ FINO identificado con la C. C. N°19.189.152 de Bogotá, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a las accionadas mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ

Versión de [www.hamrick.com](http://www.hamrick.com)



No. 7A - 24 Soacha Cundinamarca, mediante guía de envío No. 2087078452 de la Empresa de Mensajería Servientrega, la cual fue entregada.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para proferir el presente fallo, indicando que no hay lugar a acceder a tutelar los derechos fundamentales de petición, debido proceso, derecho de defensa incoados por el señor accionante, conforme a lo corroborado dentro de la presente actuación.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a las accionadas, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE


Primero. NO ACCEDER A TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales de petición, debido proceso y defensa incoados por el señor JAIRO GONZALEZ FINO identificado con la C. C. N°19.189.152 de Bogotá, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a las accionadas mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

  
MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ